



**Informe Secretarial: Señora Juez,** Paso el siguiente proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00059, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUIS CARLOS BARRIOS MUÑOZ, a fin de que se siga seguir adelante en el presente proceso. Sírvase Proveer Sabanalarga, 20 de junio de 2023

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO).  
Sabanalarga, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00059-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	LUIS CARLOS BARRIOS MUÑOZ

### ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

### ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado suscribió y acepto el pagare No. 016206100001798, por valor de \$14.845.312, por concepto de capital, mas \$1.384.716, por concepto de intereses remuneratorios, mas \$48.514 por otros conceptos, para un total de \$16.278.542, más los intereses de mora que se generen.
2. El anterior título valor respalda la obligación No. 725016200025376, la cual fue fijada para ser cancelada en 12 cuotas a capital, con un interés a la tasa DTF + 6.7% efectiva anual.
3. La obligación No. 725016200025376, se encuentra vencida desde la fecha del 13 de febrero de 2023, con un saldo por capital de \$14.845.312.
4. A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el demandado no ha cancelado sus acreencias.
5. El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia financiera de Colombia.



6. Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare.
7. El BANCO AGRARIO endoso a FINAGRO el pagare No. 016206100001798, quien nuevamente, a través de su apoderado lo endoso en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
8. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, le confirió poder por intermedio de su apoderado general la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, para actuar en su representación.

### **PETITUM:**

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor LUIS CARLOS BARRIOS MUÑOZ, por la suma de:

1. Por la suma de \$14.845.312, por el capital insoluto contenido en el pagare 016206100001798.
2. Por la suma de \$1.348.716 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una tasa DTF + 6.7% efectiva anual, desde el 08 de marzo de 2022, hasta el 13 de febrero de 2023.
3. Por el valor a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 016206100001798 desde el día siguiente al vencimiento el día 14 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$48.514 correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptado en el pagare No. 016206100001798.
5. Se condenen al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.

### **ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 06 de marzo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de la parte demandada, señor LUIS CARLOS BARRIOS MUÑOZ.

A la parte demandada, señor LUIS CARLOS BARRIOS MUÑOZ, se les envió notificación personal a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO, en fecha del 15 de abril de 2023 y por aviso el 30 de mayo de 2023, por la misma empresa.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.



### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto*



*administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor LUIS CARLOS BARRIOS MUÑOZ, identificado con cédula n° 8.711.264, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 06 de marzo de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 742.265.00., y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 21 de junio de 2023

Notificado por estado N.º 090

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0510ab7b956547d6eed8ed92a2bfd693cdbac66a142cd64cf984f9fa34e085**

Documento generado en 20/06/2023 04:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**